



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000217**

28 FEB 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente No 7368001- ID 14722613 del 28 de agosto de 2019.

Radicado: 06E12019736800100000149.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir formulación de cargos, dentro de la presente actuación adelantada en contra del señor **JAIRO MARTINEZ PINEDA**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JAIRO MARTINEZ PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91104335, con domicilio en la calle 59 bis No 8-75 apartamento 201 Bogotá, teléfono 31127226554

HECHOS

Que en virtud de la reclamación laboral bajo radicado 06E12019736800100000149, presentada por el señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, quien enuncia irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral en lo concerniente a conductas de Evasión al Sistema de Seguridad Social integral, liquidación de prestaciones sociales. (folios 3).

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo ordena iniciar averiguación preliminar en contra del señor **JAIRO MARTINEZ PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°.91104335, se comisiona a la Dra. **LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA**, Inspectora de Trabajo adscrita al Municipio de Socorro para adelantar las diligencias administrativas necesarias dentro de la presente averiguación preliminar (folio 7).

Mediante oficio de fecha 26 de septiembre de 2019, se le comunica al señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, el inicio a la averiguación preliminar contra el señor **JAIRO MARTINEZ PINEDA**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral. (folio 8).

Mediante oficio de fecha 26 de septiembre de 2019, se le comunica al señor **JAIRO MARTINEZ PINEDA**, el inicio a la averiguación preliminar dentro de la querrela interpuesta por el señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral. (folio 9).

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, la Dra. **LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA**, Inspectora de Trabajo adscrita al Municipio de Socorro en cumplimiento de la comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, se dispones a practicar las diligencias ordenadas por el comitente. (folio 11).

Mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2019, se le cita al señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, para escucharlo en diligencia para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en la denuncia. (folio 12).

Mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2019, se cita al señor **JAIRO MARTINEZ**, para escucharlo en diligencia de declaración libre de apremio y se le requiere la siguiente documentación del trabajador **HENRY ABAUNZA CORDOBA**: Copia de la afiliación a la seguridad social de los últimos 3 meses, copia de afiliación a la caja de compensación familiar, copia de la relación de pago de salarios y prestaciones sociales. (folio 13).

Constancia del correo 472 devolución motivo dirección errada del oficio de fecha 16 de octubre de 2019, en el cual se cita al señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, para escucharlo en diligencia para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en la denuncia. (folio 14).

El día 22 de octubre de 2019, se recibe escrito por parte del señor **JAIRO MARTINEZ** solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de octubre de 2019 a las 10:30 am. (folio 15).

Que el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 10:00 de la mañana se deja constancia que se marcó al tel. 3138429581 que obra en el expediente como número del querellante señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, en el cual contesta una Señora, que se identifica como esposa del señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, la cual dice "que el señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, no se encuentra"; entonces la suscrita funcionaria le solicita confirmar la dirección que aparece en el expediente a lo cual dice Cra 12 N° 21-10 Socorro. (folio 16).

Mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2019, se fija nueva fecha al señor **JAIRO MARTINEZ**, para escucharlo en diligencia de declaración libre de apremio y se le requiere la siguiente documentación del trabajador **HENRY ABAUNZA CORDOBA**: Copia de la afiliación a la seguridad social de los últimos 3 meses, copia de afiliación a la caja de compensación familiar, copia de la relación de pago de salarios y prestaciones sociales. (folio 17).

Mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2019, se le cita al señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, para escucharlo en diligencia para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en la denuncia. (folio 18).

Constancia del correo 472 devolución motivo dirección errada del oficio de fecha 22 de octubre de 2019, en el cual se cita al señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, para escucharlo en diligencia para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en la denuncia. (folio 19).

Declaración rendida por el señor **JAIRO MARTINEZ**, el día 6 de noviembre de 2019. (folio 20).

Constancia de pagos realizados al señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, por concepto de aplicación de estuco. (folio 21 a 22).

Que el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 10:00 de la mañana se deja constancia que se marcó a los tel 3138429581 y 3155348489 con el fin de citar y escuchar al señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, en diligencia de ampliación y ratificación; pero la comunicación no fue posible porque enviaba a correo de voz. (folio 23)

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

El artículo 486 subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”
(Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

En el caso que nos ocupa, se le informó al querellante a través de oficio de fecha 3 de julio de 2019 enviado por correo certificado 472 del inicio de la averiguación preliminar (folio 4) y el cual fue devuelto el día 09 de julio de 2019, motivo número desconocido; nuevamente se le remite a través del mismo medio para que compareciera al despacho, con el fin de escucharlo en declaración de ampliación y ratificación de cargo sobre los hechos relacionados en la queja; ampliación y ratificación de la queja es un trámite necesario para darle curso al proceso, como quiera que es el querellante quien conoce la información y tiene claridad sobre los hechos que son de vital importancia para el desarrollo de la investigación preliminar; siendo devuelto nuevamente por el correo 472 motivo dirección errada.

Sin embargo la suscrita funcionaria comisionada el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 10:00 de la mañana, llama al tel. 3138429581 que obra en el expediente como número del querellante señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, en el cual contesta una Señora., que se identifica como esposa del señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, la cual dice “que el señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, no se encuentra”; entonces la suscrita funcionaria le solicita confirmar la dirección que aparece en el expediente a lo cual dice Cra 12 N° 21-10 Socorro. (folio 16).

En atención a la dirección mencionada en la llamada telefónica, el día 22 de octubre de 2019, se le cita al señor **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, para escucharlo en diligencia para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en la denuncia. (folio 18), siendo nuevamente devuelta por el correo 472 motivo dirección errada.

El día 6 de noviembre de 2019. Se le toma declaración al querellado señor **JAIRO MARTINEZ** (folio 20). En la cual dice textualmente: " Nunca tuve un contrato laboral con el señor HENRY ABAUNZA, el se presento en el mes de abril de 2019 por medio de una persona que se encontraba en el proyecto, el ofreció sus servicios como aplicación de estuco para lo cual acordamos que no tendría horario de Trabajo sino en el tiempo que el podía inclusive duro 4 días sin ir al proyecto porque telefónicamente me manifestó que tenía otro contrato con una persona en la fabricación de unos muebles,; de igual forma manifestó que el señor HENRY no fue subordinado ya que ejecuto su actividad sin jefe alguno, yo que lo contrate no estuve en la ciudad del Socorro y las actividades las ejecuto bajo sus responsabilidad. Con respecto a

Seguridad social no es mi responsabilidad el pago de la misma por el tipo de contrato que acordamos. Para constancia anexo a la presente declaración pagos que se realizaron por el contrato civil que ejecuto de fechas 6 y 17 de abril".

En vista que no se pudo ubicar al querellante y no siendo posible esclarecer la circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta vulneración de las normas labores, esta información es necesario para continuar con la investigación, y con el fin de garantizar los principios constitucionales el debido proceso y el derecho a la defensa a la parte investigada, así las cosas no le queda más al despacho que ordenar el archivo de la averiguación preliminar por falta de interés del querellante.

Así las cosas, debemos garantizar en el transcurso de la querella el debido proceso, pues es un principio jurídico procesal que cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en contra del señor **JAIRO MARTINEZ PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91104335, con domicilio en la calle 59 bis No 8-75 apartamento 201 Bogotá, teléfono 31127226554, obrante en el expediente No. 7368001- ID 14722613 del veintiocho (28) de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados: (i) querellante – **HENRY ABAUNZA CORDOBA**, en la carrera 12 N.º 10-66 Socorro- Santander, tel. 3138429581 (ii) querellado **JAIRO MARTINEZ PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91104335, con domicilio en la calle 59 bis No 8-75 apartamento 201 Bogotá, teléfono 31127226554 ; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 28 FEB 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Transcriptor: Ligia G.
Proyectó: Ligia G.
Revisó/Aprobó: Ruby V.